

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veinticinco de julio de dos mil veintidós

Rad. 11001-40-03-038-2018-00657-00.

EJECUTIVO de Andrea Liliana Marín Castro, Flor Marina Castro Suarez, Leidy Marcela Marín Castro, Harold David Marín Castro, Flor Yamile Marín Castro, Jimmy Marín Parra y Rodolfo Marín Parra en calidad de herederos de José Esadid Marín Herrera contra Juvenal Chávez Jutinico.

I. ASUNTO A TRATAR

Toda vez que no se vislumbra decretar otras pruebas, teniéndose en cuenta únicamente las documentales que reposa en el plenario, el Despacho profiere **sentencia anticipada** en el presente asunto, de conformidad con lo previsto en el numeral 2, inciso 3 del artículo 278 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1. José Esadid Marín Herrera a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de Juvenal Chávez Jutinico, en la que solicitó el pago de \$183.530.940, por concepto de cánones de arrendamiento causados y no pagados entre los meses de noviembre de 2016 a octubre de 2019, contenidos en el contrato de arrendamiento obrante en el proceso de restitución y conforme con la sentencia emitida en fecha 9 de septiembre de 2019, por este estrado judicial, y por los intereses moratorios sobre dicho capital.

Cabe resaltar que el trámite ejecutivo fue iniciado posterior a emitirse sentencia de restitución en la cual se declararon no probadas las excepciones formuladas y se ordenó la restitución de los locales comerciales 128 A y 129 A ubicados en la carrera 11 N.º 10-39 del Centro Comercial Pasaje Paisa de esta ciudad, cuya nomenclatura, ubicación y linderos aparecen descritos en la demanda y sus anexos.

2. Presentada la demanda, mediante proveído adiado 11 de diciembre de 2019 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mayor cuantía (fl. 28 a 29) en la forma solicitada, providencia que le fue notificada por estado a la parte demandada, quien formuló las siguientes excepciones: (i) inexistencia de requisitos del título valor y (ii) ausencia de los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio en cuanto a la sentencia de 9 de septiembre tomada como base de ejecución.

Mediante auto de 29 de septiembre de 2021, se tuvieron por notificados a los herederos de José Esadid Marín Herrera, estos son: Andrea Liliana Marín Castro Flor Marina Castro Suarez, Leidy Marcela Marín Castro, Harold David Marín Castro, Flor Yamile Marín Castro Jimmy Marín Parra y Rodolfo Marín Parra, quienes actúan como sus sucesores procesales a través de apoderada judicial, quienes no descorrieron traslado de las excepciones formuladas.

III. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos procesales para emitir la presente determinación (competencia, capacidad procesal y para ser parte, demanda en forma).

2. Dentro de las grandes novedades que introdujo el Código General del Proceso, se encuentra la facultad de emitir sentencia anticipada siempre y cuando confluya alguno de los supuestos que enmarca el artículo 278. Dicho canon señala “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

(...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar (...).”

En el caso presente, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay pruebas por practicar.

Si bien el ejecutado solicitó que se recibiera la declaración de parte del

demandante, el despacho **NIEGA** tal solicitud probatoria, en tanto que, las excepciones que pone de presente se fundamentan en el título ejecutivo que sirve de base a la ejecución; por lo demás, las declaraciones ya se recibieron en el trámite de restitución, por ende tal prueba es impertinente, e inútil (art. 168 del CGP).

No sobra mencionar, que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado, que el juez está en posibilidad de decidir acerca de las pruebas, aún, en la sentencia anticipada (ver fallo de tutela del 27 de abril de 2020, dentro del radicado 47001 22 13 000 2020 00006 01. M.P. Octavio Tejeiro Duque). En el caso presente, se itera, nos habilita el numeral 2, habida consideración que no hay más pruebas por practicar.

3. Ahora previo a entrar a analizar los medios exceptivos planteados, el despacho entrará a examinar si el título aportado como base de ejecución presta mérito ejecutivo para seguir adelante con la ejecución solicitada, lo cual puede efectuar, inclusive al momento de emitir sentencia en esta (al respecto ver sentencia de tutela STC18132-2016. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia).

Téngase que a la acción ejecutiva se acude, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la obligación en todos sus aspectos, hasta el punto que de ella surja claramente de su simple lectura, exenta de toda duda, los elementos que la integran.

Por consiguiente, e independientemente de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, la esencia de este, la constituye la existencia de un documento de esta estirpe, requiriéndose que el instrumento aportado como tal, en efecto corresponda a lo que las reglas legales entiendan por título ejecutivo, según fuere el caso, dado que no podrá existir ejecución sin un documento o documentos con la calidad de título que la respalden, es decir, aquella inexorablemente tiene que apoyarse, no en cualquier clase, sino en aquellos que efectivamente produzcan en el Juzgador un grado de certeza tal, que de su simple revisión quede acreditada, al menos en principio, una obligación indiscutiblemente clara, expresa, exigible y que realmente provenga del deudor, acorde a lo expuesto por el artículo citado anteriormente.

Bajo este norte de comprensión, tenemos que el artículo 422 del Código General del Proceso consagra tres condiciones que debe reunir una obligación para pedir su cobro coercitivo por la vía ejecutiva y son: (i) clara, significa que la obligación sea fácilmente inteligible y que solo pueda

entenderse en un único sentido, (ii) expresa significa que el documento contentivo de la obligación debe registrar la mención de ser cierto o inequívoco del crédito que allí aparece, por lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma, y (iii) exigible significa que pueda demandarse su inmediato cumplimiento, ya porque sea pura y simple, o por no estar pendiente de un plazo o de una condición.

Por otra parte, jurisprudencial y doctrinariamente se ha establecido que para librar una orden de apremio, basta examinar el título y para que éste sea ejecutivo simplemente se requiere que contenga una obligación con las características en las líneas atrás citadas contra el deudor.

4. De la sentencia como título ejecutivo, se encarga el artículo 306 del Código General del Proceso,

...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada...

De lo anterior, se puede concluir, que una providencia judicial cumple la función de título ejecutivo; por ende, la obligación contenida en ella debe cumplir los requisitos exigidos por la ley.

Al respecto la H. Corte Constitucional ¹ha referido que el proceso ejecutivo para el cumplimiento de sentencias toma una vital importancia; toda vez, que permite asegurar la justicia material de la decisión judicial en firme, esto al permitir la efectividad de las condenas proferidas por los jueces.

En el mismo fallo, determina que una providencia que sea objeto de ejecución, debe cumplir con requisitos materiales aplicados específicamente a las providencias judiciales como objeto de ejecución, ya que, la regla de origen del título ejecutivo del deudor, artículo 422 C.G.P., sería inaplicable; en razón a que, en este caso proviene es de la autoridad judicial. Dichos requisitos materiales son:

“(...) I. Que se imponga una condena, pues esta es la que determina la obligación y II. Que la decisión esté en firme o ejecutoriada, ya que así se

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-111 de 2018, MP: Gloria Stella Ortiz Delgado

asegura la existencia y certeza del crédito, en la medida en que no será modificada. Asimismo, por regla general, la determinación de la ejecutoria guarda relación con la exigibilidad, salvo que el juez que dictó la providencia establezca un plazo o condición para el cumplimiento (...).”²

Luego, es claro que para el caso, la sentencia emitida por este despacho en fecha 9 de septiembre de 2019, no cumple con los parámetros establecidos normativa y jurisprudencialmente, considerando que no consagra de manera condena las condenas dinerarias reclamadas en favor de la parte ejecutante y en contra del ejecutado, en relación con los cánones de arrendamiento aquí cobrados; máxime considerando que no se aportó en dicho trámite contrato de arrendamiento o documento que denotare la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que proviniera del deudor o causante y que constituyere plena prueba en su contra.

En resumidas cuentas la ejecución no puede proseguir porque, i) no existe título ejecutivo del tipo sentencia, que contenga las condenas dinerarias reclamadas por esta vía (ver arts. 306 del C.G.P y num. 7° del art. 384 ibid.), ii) tampoco existe contrato de arrendamiento escrito que contenga una obligación (clara, expresa, exigible) proveniente del deudor en documento que constituya plena prueba en contra de él (ver arts. 306, y num. 7° del art. 384 del CGP), iii) menos aún se aportó confesión del demandado realizada en interrogatorio de parte extraprocesal, que preste mérito ejecutivo, y de la que se deriven los dineros reclamados (num. 1° del art. 384 y art. 422 del C.G.P).

5. Así las cosas, habrá de negarse las pretensiones de la demanda y se declarará terminado el trámite ejecutivo, con su respectiva condena en costas al tenor de lo establecido en el canon 365 del Código General del Proceso.

IV. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

V. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la totalidad de las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Declarar terminado el presente asunto.

² Ejusdem.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En caso de existir embargo de remanentes y/o de bienes que se llegaren a desembargar, pónganse a disposición de la autoridad solicitante. Oficiese.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutante. Por secretaría elabórese la liquidación de costas, e inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$3.000.000

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'David A. Moreno', written in a cursive style.

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUEZ